



COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CALDAS

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: JUAN PABLO SILVA PRADA

Radicado: 17001110200020190009800
Denunciante: Jhon Henry Morales Pérez
Investigado: Dra. Ángela María Pinzón Medina, Juez Quinta Promiscuo Municipal de La Dorada
Decisión: Archivo
Aprobado: Sala Dual de la fecha

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Decidir si se archiva o formula pliego de cargos en contra de la Dra. Ángela María Pinzón Medina, en su condición de Juez Quinta Promiscuo Municipal de La Dorada.

II.- ANTECEDENTES

El señor Jhon Henry Morales Pérez promueve queja disciplinaria en contra de la Dra. Ángela María Pinzón Medina, en su condición de Juez Quinta Promiscua Municipal de La Dorada, por la presunta renuencia de la misma para hacerle entrega del predio que adquirió en diligencia de remate celebrada el 12 de febrero de 2018, al interior del proceso ejecutivo mixto No. 2008-00223.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante auto de 8 de abril de 2019 se dispuso la Apertura Formal de Investigación Disciplinaria en contra de la Dra. Ángela María Pinzón Medina, en su condición de Juez Quinta Promiscuo Municipal de La Dorada y el Secuestre Luis Fernando Fernández Arias.

3.2. El Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada allega copia de los fallos de tutela de primera y segunda instancia, proferidos al interior del Rad. 2018-00466.

3.3. El Juzgado Penal del Circuito de La Dorada allega diligenciado el Despacho comisorio remitido en aras de notificar a la investigada del auto de apertura de investigación formal.

3.4. El Jefe del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales allega certificado de tiempo de servicios y salario devengado por la investigada.

3.5. Por auto de 21 de mayo de 2021 se declara cerrada la investigación.

3.6. Ingresan las diligencias al Despacho para evaluar.

IV.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 COMPETENCIA.

Es competente esta Sala para conocer de este asunto, conforme a lo dispuesto por el Art. 257 A de la Constitución Política y el artículo 114, numeral 2, de la ley 270 de 1996.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la conducta desplegada por la Dra. Ángela María Pinzón Medina, en su condición de Juez Quinta Promiscua Municipal de La Dorada, amerita la formulación de cargos o por el contrario, si debe archivarse la investigación.

4.3. DEL CASO EN CONCRETO

En primer término debe señalarse que de acuerdo a las piezas procesales obrantes en el diligenciamiento, se establece que la Dra. Ángela María Pinzón Medina, fungió como Juez Quinta Promiscua Municipal de La Dorada, para la fecha a que se retrotraen los hechos que dieron origen a esta

actuación, lo que permite arribar a la conclusión que es sujeto disciplinable para analizar sus actos y así esta Sala se erige como Juez natural.

Se inicia este proceso disciplinario en virtud de queja promovida por el señor Jhon Henry Morales Pérez, en la que pone de presente la presunta renuencia en que incurrió la Juez investigada para hacerle entrega del predio que adquirió en diligencia de remate del 12 de febrero de 2018, al interior del proceso ejecutivo mixto No. 2008-00223.

Ahora bien, se tiene que el señor Morales Pérez promovió acción de tutela en contra de la Juez Investigada, en aras de que le fuere protegido su derecho al debido proceso, debiendo ordenarse a la misma la entrega real y material del inmueble La Titania. De dicha acción conoció en primera instancia el Juzgado Civil del Circuito de La Dorada, Despacho Judicial que dispuso declarar improcedente la misma, correspondiendo conocer de la impugnación promovida por el accionante al Dr. Álvaro José Trejos Bueno, Magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Despacho que en el fallo proferido, realizó un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso de marras, siendo pertinente traer a colación las cumplidas con posterioridad a la diligencia de remate, las cuales se relacionan así:

- ✓ El 12 de febrero de 2018 se celebró diligencia de remate del predio rural Lote Hacienda Titania, adjudicándosele el bien a Jhon Henry Morales Pérez.
- ✓ Mediante auto de 28 de febrero de 2018 se aprobó dicha diligencia de remate, ordenándose al Secuestre Luis Fernando Fernández la entrega del bien inmueble.
- ✓ El 13 de marzo de 2018 el mentado Auxiliar de la Justicia puso de presente que la entrega del bien inmueble no fue posible, toda vez que el rematante había medido el predio y no coincidía la cabida con la estipulada por el IGAC.
- ✓ El 22 de marzo de 2018 el Secuestre puso de presenta al Despacho que el adjudicatario manifestó que al hacer medir el bien por un topógrafo encontró una faltante en la parte occidental.

- ✓ Mediante auto de 2 de abril de 2018, la Juez investigada requirió al Secuestre a fin de que procediera a entregar el bien, precisando que según la diligencia de secuestro el mismo constaba de 41 hectáreas y había sido recibido a satisfacción y sin oposición alguna.
- ✓ El 19 de abril de 2018 el secuestre indicó que el adjudicatario no recibía el bien porque faltaban aproximadamente 8 hectáreas.
- ✓ El 23 de abril de 2018 solicitó al Juzgado de Conocimiento ordenar la entrega del inmueble adquirido.
- ✓ La Juez investigada el 30 de abril de 2018 adujo que el secuestre no había cumplido con las obligaciones y no había demostrado gestión alguna tendiente a restablecer la supuesta perturbación, ordenándosele así al mismo la entrega del inmueble.

Se tiene entonces que efectivamente existió controversia relacionada con el área del predio adjudicado, no obstante, ello escapaba a la órbita de la Juez investigada, y a ese respecto eventualmente debía adelantarse un proceso declarativo, por lo que era ante otras instancias que debía actuar el quejoso.

Ahora bien, se ha evidenciado que efectivamente la investigada actuó de manera ajustada a derecho, toda vez que requirió al Secuestre a fin de que procediera a la entrega del inmueble en referencia, teniéndose en cuenta además que la diligencia de remate del inmueble se adelantó ajustada a la ley y dentro de la misma no hubo oposición de ninguna índole. Se debe igualmente precisar que el quejoso durante la diligencia de remate acogió la adjudicación del predio sin reproche alguno.

Aunado a lo expuesto, la postura jurídica asumida por la disciplinable es ajustada a derecho, presidida por la aplicación de las normas pertinentes y acorde a la realidad procesal, observándose que no hubo negación de justicia al quejoso, pues el mismo se hizo partícipe en la diligencia de remate, aceptando la adjudicación del bien sin oposición ni aclaración de índole alguna.

Respaldan las anteriores precisiones la tesis de esta Sala, en relación a que las actuaciones de la disciplinable en su integralidad se sujetaron a la normatividad vigente. Así las cosas y al no avizorarse ilegalidad alguna en el

actuar de la doctora Ángela María Pinzón Medina, en su condición de Juez Quinta Promiscuo Municipal de La Dorada, para la época de los hechos, se dispondrá el archivo de la presente indagación.

4.4. OTRAS CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que a esta investigación disciplinaria se había vinculado al Auxiliar de Justicia – Secuestre- Luis Fernando Fernández Arias, se dispone la ruptura de la unidad procesal, a fin de que el mismo sea investigado por la Procuraduría General de la Nación, toda vez que esta Corporación ya no es competente para adelantar investigaciones disciplinarias contra los Auxiliares de Justicia, conforme lo previsto en los artículos 2^o1 y 92 de la ley 1952 de 2019 y el inciso primero del artículo 265 ibídem, pues tanto las disposiciones reformadas por la ley 2094 de 2021, como las que no fueron modificadas, comenzaron a regir el 29 de marzo del año en curso.

El anterior cambio normativo transformó tanto la parte sustancial como

¹ ARTÍCULO 2o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA, FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN E INDEPENDENCIA DE LA ACCIÓN. <Ver Notas del Editor*> <En lo relativo a las funciones jurisdiccionales entrará a regir a partir del 29 de junio de 2021* (Art. 265)> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El Estado es el titular de la potestad disciplinaria.

Se le atribuye a la Procuraduría General de la Nación funciones jurisdiccionales para la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, inclusive los de elección popular y adelantar las investigaciones disciplinarias e imponer las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad y las demás establecidas en la ley.

Las decisiones sancionatorias que pongan fin a la actuación disciplinaria y producto de las funciones jurisdiccionales que se le reconocen a la Procuraduría General de la Nación serán susceptibles de ser revisadas ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, en los términos establecidos en esta Ley.

Para los servidores públicos de elección popular, la ejecución de la sanción se supeditará a lo que decida la autoridad judicial.

Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las personerías distritales y municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal permanente.

La competencia de la Procuraduría General de la Nación es privativa para conocer de los procesos disciplinarios contra los servidores públicos de elección popular y de sus propios servidores, salvo los que, tengan fuero especial y el régimen ético disciplinario en el ejercicio de la función de conformidad con el artículo 185 de la Constitución Política.

La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.

procedimental de la Ley 734 de 2002, debiendo aplicarse la nueva legislación en todos aquellos procesos que aún no contaran con providencia de pliego de cargos notificada o instalada la audiencia del proceso verbal, al momento de su entrada en vigencia.

En la parte sustancial, claramente se incluyó a los auxiliares de la justicia en el régimen de particulares² descrito por el artículo 70 y ss, y a su vez, el artículo 92, derogó tácitamente el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011, para concentrar la competencia de investigarlos en la Procuraduría General de la Nación, conforme se previó en inciso tercero:

“ARTÍCULO 92. COMPETENCIA POR LA CALIDAD DEL SUJETO DISCIPLINABLE.

(...)

El particular disciplinable conforme a este código lo será por la Procuraduría General de la Nación y las personerías, salvo lo dispuesto en el artículo 76 de este código, cualquiera que sea la forma de vinculación y la naturaleza de la acción u omisión”.

Así las cosas, lo procedente es remitir las presentes diligencias a la

² TÍTULO I.

RÉGIMEN DE LOS PARTICULARES.

CAPÍTULO I.

ÁMBITO DE APLICACIÓN.

ARTÍCULO 70. SUJETOS DISCIPLINABLES. <Ver Jurisprudencia Vigencia sobre condicionamiento a este inciso en la ley anterior> El presente régimen se aplica a los particulares que ejerzan funciones públicas de manera permanente o transitoria; que administren recursos públicos; que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales y a los auxiliares de la justicia.

Los auxiliares de la justicia serán disciplinables conforme a este Código, sin perjuicio del poder correctivo del juez ante cuyo despacho intervengan.

Se entiende que ejerce función pública aquel particular que, por disposición legal, acto administrativo, convenio o contrato, desarrolle o realice prerrogativas exclusivas de los órganos del Estado. No serán disciplinables aquellos particulares que presten servicios públicos, salvo que en ejercicio de dichas actividades desempeñen funciones públicas, evento en el cual resultarán destinatarios de las normas disciplinarias.

Administran recursos públicos aquellos particulares que recaudan, custodian, liquidan o disponen el uso de rentas parafiscales, de rentas que hacen parte del presupuesto de las entidades públicas o que estas últimas han destinado para su utilización con fines específicos.

<Ver Jurisprudencia Vigencia sobre condicionamiento a este inciso en la ley anterior> Cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria será exigible tanto al representante legal como a los miembros de la Junta Directiva, según el caso.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo de su competencia, proponiendo desde ya, de la manera más respetuosa, COLISION NEGATIVA DE COMPETENCIA, en el evento en que el Procurador Provincial al cual le corresponda conocer de este asunto, no comparta estos planteamientos, la cual habrá de ser resuelta por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, conforme lo normado en el numeral 10º del artículo 112 del CPACA³.

En mérito de lo expuesto, la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CALDAS, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR la presente investigación a favor la Dra. Ángela María Pinzón Medina, en su condición de Juez Quinta Promiscua Municipal de La Dorada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Notificar a los sujetos procesales conforme a lo dispuesto por los artículos 123 y 125 de la ley 1952 de 2019, informándoles que contra esta decisión procede el recurso de apelación. (Artículo 90 y 129 ibídem).

TERCERO. Disponer la ruptura de a unidad procesal a fin de remitir copia de esta investigación disciplinaria a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN a fin de que se adelante la investigación a que haya lugar en contra del Secuestre Luis Fernando Fernández Arias, conforme a lo dispuesto en el acápite de otras consideraciones.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la providencia ARCHÍVESE la actuación.

³ 10. <Numeral modificado por el artículo 19 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Resolver los conflictos de competencias administrativas entre organismos del orden nacional o entre tales organismos y una entidad territorial o descentralizada, o entre cualesquiera de estas cuando no estén comprendidas en la jurisdicción territorial de un solo tribunal administrativo. Una vez el expediente ingrese al despacho para resolver el conflicto, la Sala lo decidirá dentro de los cuarenta (40) días siguientes al recibo de toda la información necesaria para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN PABLO SILVA PRADA
Magistrado


MIGUEL ÁNGEL BARRERA NÚÑEZ
Magistrado